

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recurso n.os 732/1989 y 874/1989.
Sentencia n.º 466 (4-5-1990)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.

LICENCIA DE OBRAS (Demolición).

Obligación de presentar solución que contemple el conjunto arquitectónico del entorno.

Edificio de interés arquitectónico (Catálogo P.G.O.U.)

Licencia en ejecución de sentencias.

Improcedencia de tal condición.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Julio Boned Sopena

MAGISTRADOS

D. Antonio Cano Mata

D. Juan Piqueras Gayó

D. Jaime Servera Garcías (*Ponente*)

En Zaragoza, a cuatro de mayo de mil novecientos noventa.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación los acuerdos de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 18 de abril, 15 de mayo y 28 de junio de 1989, de instancia y reposición, respectivamente, sobre concesión de licencia para el derribo del edificio sito en calle ... n.º ... de Zaragoza.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

Ponente: Ilmo. Sr. Magistrado D. Jaime Servera Garcías.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – De lo actuado y del expediente administrativo deriva que con fecha 18 de abril de 1989, el consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo otorgó a O. y N., S.A. licencia de obras para el derribo del edificio n.º ... de la calle ..., en Zaragoza, en la que, entre otros particulares, se decía: «Deberá requerirse a la propiedad para la presentación de solución que contemple el conjunto Arquitectónico». Frente a dicho acuerdo se formularon recursos de reposición por el C. O. de A. de A., instando su nulidad en base a que el edificio estaba catalogado como de interés arquitectónico, y por la empresa ..., únicamente contra el apartado en el que se le imponía aquella obligación. Tales recursos fueron desestimados en resoluciones de 15 de mayo y 28 de junio de 1989, respectivamente, contra cuyos actos administrativos se dedujeron los recursos contencioso-administrativos aquí acumulados.

SEGUNDO. – Previa la interposición del recurso, registrado con el número 732/89, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que, con anulación de los actos impugnados se ordenase la reconstrucción de los elementos del edificio que motivaron su catalogación de interés arquitectónico —fachadas, zaguán y columnas de fundición— ya derruidos.

TERCERO. – Iniciado a instancia de O. y N. el recurso n.º 674/89 contra los mismos actos administrativos, tras oír a las partes sobre acumulación se acordó la misma por auto de 7 de noviembre de 1989.

CUARTO. – La Administración demandada, en sus contestaciones a las demandas suplicó la desestimación de los recursos interpuestos; igualmente, la representación de ..., en trámite de contestación a la demanda deducida por el C. O. de A. de A., solicitó su desestimación.

QUINTO. – Recibido el proceso a prueba, se declaró la pertinencia de las pruebas pericial y documental propuestas por la parte actora y codemandada.

SEXTO. – Finado el periodo probatorio, por proveído de 22 de marzo se señaló para la vista el día 25 de abril siguiente, una vez concluida la discusión escrita; y tal vista tuvo lugar en la fecha señalada, en cuyo acto las partes insistieron en sus respectivas pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo determinar si son conformes al Ordenamiento Jurídico las resoluciones del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo, del Ayuntamiento de Zaragoza de 18 de abril, 15 de mayo y 28 de junio de 1989, por las que se concedió en instancia y se confirmó en reposición en las dos últimas, respectivamente, licencia para las obras de demolición del edificio n.º ... de la calle ... de Zaragoza, a la empresa O. y N., S.A., acuerdos cuya anulación pretende el C. O. de A. de A., en base a que el edificio en cuestión se halla incluido en la categoría de «Edificios de Interés Arquitectónico», del Catálogo incorporado al vigente Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, definitivamente aprobado el 16 de mayo de 1986, en tanto que la citada empresa impugna los mismos actos administrativos, únicamente en cuanto al extremo concreto en que se le impone la obligación de presentar una solución que contemple el conjunto arquitectónico del entorno, por estimar que dicha condición no es conforme a derecho.

SEGUNDO. – El acto administrativo original impugnado, confirmado luego en reposición en cuanto a lo que aquí interesa dice: «El Consejo de Gerencia, por acuerdo de fecha 18 de abril de 1989 concede a O. y N. S.A. licencia para realizar obras de derribo, en cumplimiento de las Sentencias del Tribunal Supremo, en la calle ... n.º... 1º. Deberá requerirse a la propiedad para la presentación de solución que contemple el conjunto arquitectónico del entorno». Importa igualmente señalar que el edificio a que dicha licencia se refiere se encuentra en la actualidad derruido, por lo que el C. O. de A. de A. formula en su demanda, junto a la pretensión de anulación de las indicadas resoluciones de otorgamiento de la licencia de derribo, la de reconstrucción de los elementos del edificio que motivaron su catalogación de interés arquitectónico —las fachadas, el zaguán y las columnas de fundición—, los cuales reconoce que han sido demolidos.

TERCERO. – En lo que concierne al recurso promovido por el C. de A. de A., ha de señalarse que frente a la denegación en su día por el Ayuntamiento demandado de la declaración legal de ruina del inmueble objeto de controversia, el n.º ... de la calle ... y ... de la calle ..., de Zaragoza, recayó sentencia por esta Sala de lo Contencioso de fecha 27 de julio de 1980, confirmada luego por la de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 4 de noviembre de 1982, en las que se declaró la ruina de dicho edificio. Por otro lado, si bien la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, en fecha 9 de febrero de 1982, antes por lo tanto de la firmeza de la Sentencia de esta Sala, acordó no autorizar el derribo del repetido edificio, acuerdo conformado por el Ministerio de Cultura el 5 de mayo del mismo año, tales actos administrativos, fueron anulados por las Audiencia Nacional en sentencia de 5 de julio de 1985, confirmada también por el Tribunal Supremo por Sentencia de 7 de mayo de 1988, por lo que al tiempo a instar la empresa O. y N., S.A. la licencia de obras para su derribo, el 4 de enero de 1989, era firme ya su declaración en situación legal de ruina, sin que existieran obstáculos para su demolición, por lo que tal como argumenta la defensa del Ente Local, el otorgamiento de tal licencia no era sino la ejecución de expresadas sentencias del Tribunal Supremo y así, en definitiva, lo evidencia el acuerdo originario de la Gerencia Municipal de Urbanismo, de 18 de abril de 1989, cuando concede la licencia, según se hace constar literalmente, «para realizar obras de derribo, en cumplimiento de las Sentencias del Tribunal Supremo», las cuales han de ejecutarse en sus propios términos, conforme a lo prevenido en el artículo 18.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, salvo los supuestos que, obviamente, no concurren en este caso, la ejecución imposible o expropiación de los terrenos reconocidos en sentencia firme frente a la Administración Pública, por lo que, en suma, ha de ser desestimado el recurso contencioso promovido por el C. O. de A de A.

CUARTO. – Distinta ha de ser la suerte del deducido por la compañía mercantil, O y N, S.A., pues referido únicamente al extremo de la resolución de otorgamiento de licencia de derribo, relativo a la imposición de la obligación de «Presentación de solución que contemple el conjunto arquitectónico del entorno», ha de concluirse que tal imposición, que implica una condición a aquella licencia, no es conforme al Ordenamiento Jurídico. Y ello, no sólo porque supone una clara contradicción con su otorgamiento en cumplimiento de sentencias del Tribunal Supremo, que no establecieron condicionamiento alguno, sino porque, impuesta en aplicación de la norma 8.3.1, apartado 2.a) del Plan General de Ordenación Urbana, citada en el informe del letrado Jefe de la Sección Jurídica y Arquitecto Jefe de la Sección Técnica, de fecha 15 de junio de 1989, con carácter previo a la resolución del recurso de reposición interpuesto por dicha Sociedad contra la aludida condición, la misma, ciertamente, parece referirse a actuaciones sobre edificios preexistentes, careciendo de sentido cuando, como en el presente caso, se encuentra ya demolido en su totalidad, además de que, como argumenta la propia Entidad interesada, la solución que presentara, sin duda, afectaría a derechos de terceros, lo que no queda desvirtuado por la afirmación de la defensa del Ayuntamiento demandado, de que sería su mandante la que, en su caso, y si lo estimara oportuno aprobaría esa solución arquitectónica, todo lo cual conduce a la estimación del recurso contencioso promovido por ..., con anulación del precitado apartado del acuerdo de concesión de licencia para obras de derribo del edificio sito en ... n.º ... de esta ciudad.

QUINTO. – No precede hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.

FALLAMOS

PRIMERO. – Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 732/89, deducido por el C. O. de A. de A.

SEGUNDO. – Estimamos el recurso contencioso-administrativo número 874/89, acumulado al anterior, deducido por O. y N. S.A.

TERCERO. – Anulamos los acuerdos del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fechas 18 de abril y 28 de junio de 1989, el primero, exclusivamente, en cuanto al extremo por el que imponía a la indicada Sociedad Mercantil la obligación de «presentación de solución que contemple el conjunto arquitectónico del entorno», el segundo, en cuanto, desestimando el recurso de reposición planteado frente a dicho apartado, vino a confirmarlo.

CUARTO. – No hacemos especial imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencias, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.